



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	05001 33 33 008 <b>2024 00278</b> 00
<b>Demandante</b>	Blanca Lucía Castaño García
<b>Demandado</b>	Agencia Nacional de Infraestructura y Otros
<b>Asunto</b>	Acepta desistimiento de la demanda.
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>393</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el que manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

### I. ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, la señora **Blanca Lucía Castaño García** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **Agencia Nacional de Infraestructura, Autopista Rio Magdalena S.A.S., Consorcio Isla 2020 Puerto Berrio, Latinoamericana de Construcciones S.A., Ismocol S.A., Segurexpo De Colombia S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.** con el fin de que se declarara que son administrativa y solidariamente responsables y/o se hicieran efectivas unas pólizas, por la totalidad de los daños y perjuicios causados a la demandante, por las acciones u omisiones de las que fue víctima el señor FERNANDO ANTONIO MORALES PASOS, el 16 de julio de 2022 en el Municipio de Maceo; cuando sufrió un accidente mortal en obra pública.

2.- La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y admitida por este Juzgado mediante auto del 6 de noviembre de 2024.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

**2.-** Conforme a lo establecido en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, no se hace necesario dar traslado secretarial de la solicitud de desistimiento presentada, en tanto la misma fue enviada por el apoderado de la parte actora al correo para notificaciones judiciales de los demás partes y a la procuradora delegada ante ese Despacho.

**3.-** Una vez analizado el memorial, se advierte que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P.

**4.-** El Despacho precisa que si bien puede resultar aplicable por remisión normativa los artículos 314 y ss. del C.G.P. para efectos de determinar la condena en costas en casos de desistimiento, en el proceso contencioso administrativo sólo es procedente condena en costas en la sentencia, lo cual surge de la interpretación literal del artículo 188 CPACA.

**5.-** En ese sentido, al aceptarse desistimiento mediante auto, si bien este tiene las consecuencias de sentencia absolutoria en contra, el Despacho se abstendrá de imponer costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda formulado por la parte actora con los efectos de artículo 314 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente se ordena la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

**TERCERO:** Sin costas para la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**WALTER MANUEL POSADA PÉREZ  
JUEZ**

JDMJ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS EL DÍA  
PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

IVÁN AUGUSTO PALLARES DELGADO  
Secretario

Firmado Por:

**Walter Manuel Posada Perez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo**

**Oral 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae4e8d5000a54fa505c48536fb25be43eadb1eb027f70d4fd238959107c46e4**  
Documento generado en 30/09/2025 08:04:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**